

- 2.- Nuestro domicilio conyugal lo establecimos en ***** en esta Ciudad código postal 88283
- 3.-Durante nuestro matrimonio NO PROCREAMOS HIJOS.
- 4.Así como también manifiesto que la señora ***** no se encuentra embarazada.
- 5.-Que por motivos que no vienen al caso explicarlo, he convenido en divorciarnos.
6. Que de nuestra unión NO obtuvimos bienes muebles e inmuebles que pudieran ser causa de litigio.”

Fundó su demanda en diversos artículos contenidos en el Código Civil y de Procedimientos Civiles.- Acompañó a la anterior demanda el documento a que en la misma se refiere y por encontrarse ajustada a derecho, y que la promovente exhibió su propuesta de convenio, cual cumple con los requisitos establecidos por el citado artículo 249 del Código Civil vigente en el Estado, por auto de fecha (01) uno de febrero del año dos mil dieciocho (2018), se dio entrada a la misma, ordenándose emplazar a la parte demandada, emplazamiento que se realizó mediante constancia de fecha (07) siete de febrero del año dos mil dieciocho (2018), con el resultado que es de verse en la diligencia que para tal motivo se levantó (visible en las fojas 10 a la 11 del expediente principal)

Mediante acuerdo dictado el (27) veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho (2017), a petición de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

promoviente, toda vez que la parte demandada no compareció a juicio dentro del término legal concedido, con fundamento en lo establecido por el Artículo 251 del Código Civil vigente en el Estado, se mandó citar a las partes para oír sentencia, la cual es el caso de pronunciar, bajo el siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO:- La competencia de éste Juzgado para conocer y resolver las presentes Diligencias se encuentra establecida en lo dispuesto por los artículos 117 de la Constitución Política del Estado y 38 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO:- El Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, dispone en sus artículos 248, 249 y 251 que:

ARTÍCULO 248.- *El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo. Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.*

ARTÍCULO 249.- *El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:*

I.- Las reglas que propone en el tema de la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, conforme los parámetros de los artículos 386 y 387 de este Código;

II.- Las modalidades que propone para ejercer el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos, conforme los parámetros de los artículos 386 y 387 de este Código;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

ARTÍCULO 251.- *En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 249 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia, la cual no podrá ser recurrida. De no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio. El juez exhortará en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere, la ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado. En caso de que las partes, una vez recibida la pre-mediación, no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del juez.*

En el presente caso compareció el ciudadano *****

***** *****, promoviendo el presente **JUICIO DE**

DIVORCIO, bajo las reformas de los artículos 248, 249 y

segundo transitorio, de fecha catorce de Junio del dos mil



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

quince, del Código Civil vigente en el Estado, en contra de la ciudadana ***** *****, así como exhibiendo su propuesta de convenio, el cual cumple con los requisitos establecidos por el citado artículo 249 del Código Civil vigente en el Estado, sin que el antes citado compareciera dentro del término legal concedido, a fin de dar contestación a la demanda de divorcio promovida en su contra, así como a manifestar lo que a su derecho corresponde respecto a la propuesta de convenio de la parte actora.

En la especie, como es de verse, se ha acreditado legalmente la existencia del matrimonio habido entre los solicitantes, y que este tiene menos de un año de haber sido celebrado, tal y como lo establece el artículo 248 del Código Civil vigente en el Estado, más sin embargo, no es obstáculo para la procedencia de la acción, de acuerdo al criterio orientador que mas adelante se cita, por el que se establece que viola el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad reconocido en nuestra Carta Magna, ya que esperar el transcurso de un año constituye una restricción indebida a la dignidad humana, pues el legislador debe limitarse a diseñar instituciones

que faciliten la persecución individual de los planes de vida, que cada uno elija. Al respecto tiene como fundamento el siguiente criterio orientador que a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2013599

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: PC.I.C. J/42 C (10a.)

Página: 1075

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO EXIGE QUE PARA SOLICITARLO HAYA DURADO CUANDO MENOS UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, ES INCONSTITUCIONAL.

El precepto indicado, al establecer que podrá solicitarse el divorcio por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar unido en matrimonio, para lo cual es necesario que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración de éste, viola el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que esperar el transcurso de un año constituye una restricción indebida al desconocer el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, como especie de la dignidad humana, además porque no respeta la autonomía de la libertad de uno o de ambos cónyuges de decidir, voluntariamente, no seguir unido en matrimonio; violación que se concreta porque el Estado tiene prohibido interferir en la elección libre y voluntaria de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

las personas, en cuya medida el legislador debe limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de los planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes de vida.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 11/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 4 de octubre de 2016. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Jaime Aurelio Serret Álvarez, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Eliseo Puga Cervantes, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, Arturo Ramírez Sánchez, Alejandro Sánchez López y Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Disidentes: María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Elisa Macrina Álvarez Castro, María del Refugio González Tamayo, Marco Polo Rosas Baqueiro y Martha Gabriela Sánchez Alonso, quienes formularon voto de minoría. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario: Martín Sánchez y Romero.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.8o.C.300 C, de rubro: "DIVORCIO SIN CAUSA. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO EXIGE QUE EL MATRIMONIO HAYA DURADO UN AÑO.", aprobada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2323, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 42/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2017 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 07 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Obra en autos la copia certificada del acta respectiva número 237, que obra a foja 237, en el Libro 2, con fecha de registro de fecha 21/09/2017 (21) veintiuno de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), expedida por el ciudadano Oficial Tercero del Registro Civil de esta Ciudad, prueba documental la anterior, que obra agregada en autos y a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, para tener por acreditadas dichas circunstancias.

Ahora bien, en virtud de que obra en autos la propuesta de convenio ofrecida por la parte actora, y que esta cumple con los requisitos que establece el artículo 249 del Ordenamiento Legal antes invocado, sin que exista deficiencia alguna en el mismo que suplir, y que la parte demandada no compareció ante esta autoridad dentro del término legal concedido, a fin de manifestar lo que a su derecho corresponde por cuanto a la propuesta de convenio de la parte actora, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 del Código Civil Local, es procedente decretar la disolución del vínculo matrimonial que une a los ciudadanos ***** Y *****
*****, quedando ambos cónyuges en aptitud legal para contraer nuevo matrimonio; así también, **se declara**

oficio respectivo al ciudadano Oficial Tercero del Registro Civil de ésta ciudad, lugar ante el cual celebraron matrimonio las partes para que proceda a efectuar las anotaciones marginales respectivas y levante el acta correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO: Ha procedido el presente **JUICIO DE DIVORCIO**, promovido por el ciudadano ***** en contra de la ciudadana ***** ,en consecuencia;

SEGUNDO:- Se decreta la disolución del vínculo matrimonial que une a los ciudadanos ***** Y ***** , que obra en la acta respectiva número ***** , expedida por el ciudadano Oficial Tercero del Registro Civil de esta Ciudad, restituyéndose a la mujer a su nombre de soltera, y quedando ambos cónyuges en aptitud legal de contraer nuevo matrimonio, en términos del primero párrafo del artículo 251 del Código Civil vigente en el Estado; así también, **se declara disuelta la Sociedad Conyugal que**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

con motivo de su matrimonio tenían establecida las partes, la cual deberá ser liquidada en la vía incidental;

TERCERO:- No es procedente aprobar el convenio exhibido por la parte actora, por los razonamientos expuestos en el considerando tercero de esta sentencia, y se deja a salvo el derecho de las partes, para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio; así también, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 tercer párrafo, del Código Civil vigente en el Estado, se exhorta a las partes los ciudadanos ***** Y *****, para que previo al inicio de la vía incidental, acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.

CUARTO:- Ejecutoriada esta sentencia o de susceptible ejecución, remítase copia certificada de la misma, con el oficio respectivo al ciudadano Oficial Tercero del Registro Civil de ésta ciudad, lugar ante el cual celebraron matrimonio las partes para que proceda a efectuar las anotaciones marginales respectivas y levante el acta correspondiente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma el ciudadano **LICENCIADO RUBEN GALVAN CRUZ**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la ciudadana **LICENCIADA PATRICIA VIRIDIANA ORNELAS LAMAS**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

LIC. RUBEN GALVAN CRUZ
JUEZ.

LIC. PATRICIA VIRIDIANA ORNELAS LAMAS
SECRETARIA DE ACUERDOS.

Luego se publicó esta sentencia en la lista del día.
Conste. L´RGC/L´POL / AGR

El Licenciado(a) ANA MARGARITA GLORIA RAMIREZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (191) dictada el (MARTES, 20 DE MARZO DE 2018) por el JUEZ, constante de (06) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.